



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

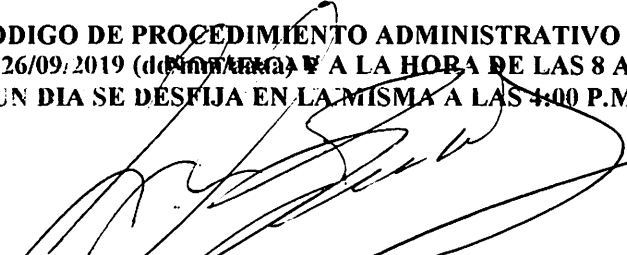
Fecha (dd/mm/aaaa): 26/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2014 00450 00	Ejecutivo	JULIA MERCEDES CHIAPPE GALVIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y TERMINA PROCESO POR INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO	25/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Concede Recurso de Apelación Auto concede apelación.	25/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3 PM	25/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LICENIA MANCILLA LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Se admite demanda.	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Auto requiere DTF	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARIAS MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA DE PLANO	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CAROLINA MONTES GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DE PLANO DEMANDA	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00094 00	Reparación Directa	LEDIS MARIA LARA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00112 00	Reparación Directa	JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	25/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto previo al decreto de medidas cautelares REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA	25/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO AMADO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	25/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2019 (dieciséis de septiembre) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para continuar con el trámite del presente proceso, informándose que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó el auto del 26 de septiembre de 2017, además que la UGPP allegó sentencia del H. Consejo de Estado mediante la cual se infirmó la sentencia base de ejecución dentro del presente asunto, solicitando la terminación del presente proceso. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, Y DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JULIA MERCEDES CHIAPPE GÁLVIS con cédula 28.410.264
EJECUTADA:	UGPP
EXPEDIENTE:	680013333013 2014-00450- 00

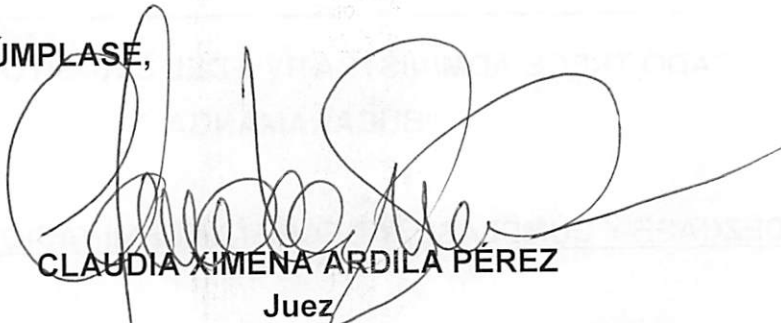
Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, este Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 13 de junio de 2019 visible a folios 173 a 175 del cuaderno principal, que resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2017.

Por otra parte, y frente a la solicitud de terminación formulada por la UGPP, advierte el Despacho que la sentencia base de ejecución dentro del presente proceso fue infirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019 (Fl. 180 a 193 del cuaderno principal), confirmándose en su lugar la sentencia del 3 de diciembre del 2009 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, lo que implica que las obligaciones emanadas del título ejecutivo se extinguieron por inexistentes y no puedan ser exigibles por la vía ejecutiva. Así las cosas, el Despacho está en la obligación de declarar de oficio la terminación anormal de la presente acción en esta etapa procesal, toda vez que el hecho que privó de eficacia al título ejecutivo se comunicó al juzgado solo hasta este momento.

RADICADO 68001333301320140045000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CHIAPPE GALVIS
DEMANDADO: UGPP

Por lo anterior, se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO** por inexistencia de título ejecutivo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA, FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CCPG



CONSTANCIA: La parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, pasa al Despacho para su estudio.

WADB

Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO APELACION

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT N° 860.011.153-6
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	680013333013 2018-00214 00

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 236, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente¹, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra el auto que decretó medida cautelar de fecha 27 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó de manera la suspensión provisional de la Resolución N° 4842 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR una reproducción de las siguientes piezas procesales: demanda con sus respectivos anexos y cuaderno completo de medidas cautelares, a costa del recurrente.

Se advierte que al tenor del artículo 324 del C.G.P, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto el recurso.**

TERCERO: ORDENAR que una vez suministradas las expensas, por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas dentro de los tres (3) días

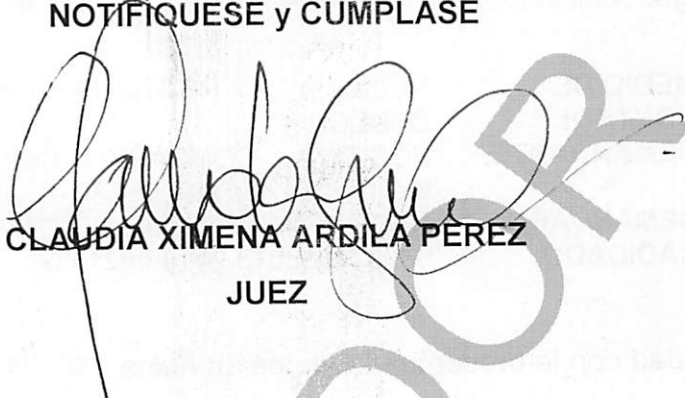
¹ Fue presentado oportunamente el día 30 de agosto de 2019 -fls. 62 a 69-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00214-00

siguientes.

CUARTO: REMITIR por Secretaría dentro del término máximo de **cinco (5) días**, las copias de las piezas procesales señaladas y del cuaderno de medidas cautelares a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Administrativo de Santander, una vez se hayan suministrado las expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 102

ELIADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFILIADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE
CONTROL:
DEMANDANTE:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
ÁLVARO OJEDA HERRERA**, con cédula de
ciudadanía No. 5.553.796

**DEMANDADA:
RADICADO:**

**UGPP
680013333013 2018-00413- 00**

Habiéndose fijado mediante auto que antecede, como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día 27 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m., por agenda del Despacho se hace necesario disponer su APLAZAMIENTO y en su lugar se programa su realización para el día **30 de octubre de 2019** a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Alegados los documentos requeridos a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, pasa al Despacho para estudiar su admisión.

WADB

Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LICENIA MANCILLA LEON identificada con C.C. N° 63.280.733
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2018-00435 00

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000178638 del 29 de junio de 2017¹, basada en la orden de comparendo 68276000000015572724 del 09 de marzo de 2017 y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados².

Para la demandante, la entidad no le notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición del mismo³, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22⁴ (*que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002*), tampoco le notificó mediante aviso⁵, por lo que, alega, no

¹ Folios 41 y 42.

² Folios 9 y 10

³ Hecho segundo, folio 1.

⁴ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

⁵ Hecho tercero, folio 1.

consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁶; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad⁷ y que el acto sancionador carecía de motivación⁸ y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario⁹.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso no se observa notificación del comparendo extendido número 68276000000015572724 del 09 de marzo de 2017, que aunque la demandante le fue enviado, no pudo entregársele en esa dirección porque aparece devuelto, como consta en la certificación expedida por la compañía “envía”,¹⁰ y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso¹¹, existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA LICENIA MANCILLA LEON, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

⁶ Hecho cuarto, folio 1.

⁷ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁸ Hecho sexto, folio 2.

⁹ Hecho séptimo folio 2.

¹⁰ Folio 34.

¹¹ Folios 35 a 38.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00435-00

judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

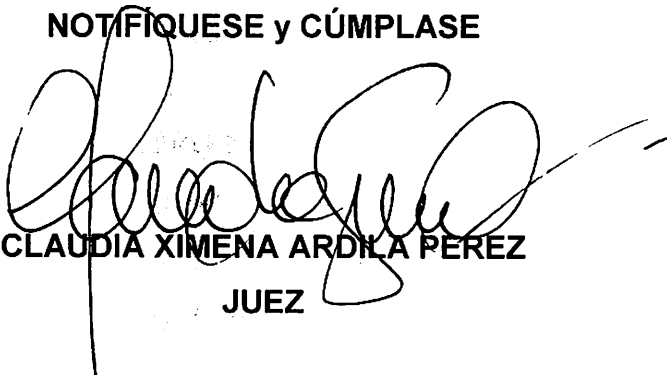
CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, **especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT, para los años 2016 y 2017.**

QUINTO. ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO. SE RECONOCE personería al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LICENIA MANCILLA LEON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00435-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 102

FUJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFUJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

WADB



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **WILLIAN YESID PALENCIA ANGARITA**, quien se
identifica con la C.C. No. 13.928.741.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG
RADICADO: 6800133330132019-00067 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener por parte del demandante la nulidad del acto ficto frente a la petición elevada ante la entidad demandada del pago de la sanción por mora de sus cesantías. Así las cosas y por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITIRÁ** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILLIAN YESID PALENCIA ANGARITA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILLIAN YESID PALENCIA ANGARITA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

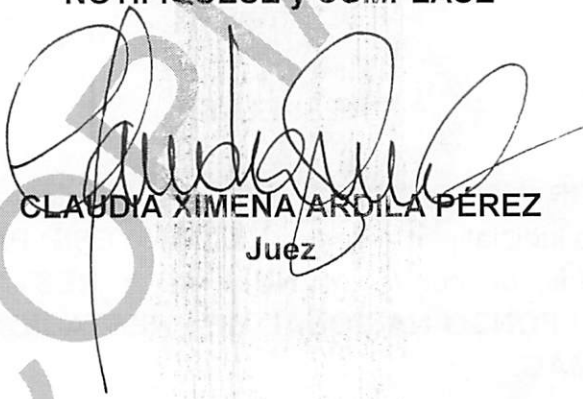
TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO. SE FIJA, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. Se RECONOCE personería al abogado **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO** para actuar como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como abogada sustituta del primero, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 102

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO con C.C. N° 37'754.554
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00070 00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre su admisión; no obstante, a efectos de verificar los presupuestos para ello, se **DISPONE**:

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Sanción No. 0000017821 del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declara infractora a la señora **LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO** identificada con C.C. 37'754.554 con ocasión del comparendo N° 68276000000009758477 del 10 de febrero de 2015, respectivamente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 102 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA DE PLANO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTINEZ con
C.C. N° 5'726.589
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00078 00

Ha venido al Despacho el presente expediente para resolver sobre su admisión; no obstante, se advierte que la oportunidad procesal para interponerla ha caducado, por lo que será rechazada de plano, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El accionante mediante apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que se declare nula la siguiente Resolución Sanción N° 0000116809 del 11 de octubre 2016, con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000013545857 del 09 de agosto de 2016.

En consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados¹.

Para el demandante, la entidad no le notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición², como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22³ (*que modificó el artículo 135 de la Ley*

¹ Folios 9 y 10.

² Hecho segundo, folio 1.

³ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso⁴, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos⁵; así mismo, sostiene que no existió en las actuaciones administrativas pruebas de su responsabilidad⁶ y que el acto sancionador carecía de motivación⁷ y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario⁸.

Para efectos de estudiar la oportunidad de presentar la demanda, observa este Despacho que al demandante le fue comunicado el comparendo extendido, el cual le fue enviado y entregado a la dirección consignada por aquel en el registro pertinente⁹, tal como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.¹⁰, situación que no es debatida por el accionante con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el accionante estaba obligado a hacerse presente dentro de los 5 días hábiles siguientes como lo establece el inciso segundo del artículo 136¹¹ de la Ley 769 de 2002 (*modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010*), por lo que ante su ausencia injustificada, el funcionario competente continuó con el trámite, esto es la notificación por aviso¹², procediendo luego a sancionar al demandante, mediante la resolución sanción N° 0000116809 del 11 de octubre 2016.

Precisado lo anterior, el conteo de términos de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d)¹³, se hará a partir del día siguiente a la audiencia celebrada el 11 de octubre 2016, fecha en que fue notificado en estrados la Resolución Sanción y en la cual quedó ejecutoriado dicho acto objeto de la demanda en estudio¹⁴. Frente a lo que se advierte que el medio de control se presentó solo hasta el 12 de julio de 2019¹⁵, es decir más de 29 meses después de la ejecutoria del último acto demandado¹⁶

⁴ Hecho tercero, folio 1.

⁵ Hecho cuarto, folio 1.

⁶ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁷ Hecho sexto, folio 2.

⁸ Hecho séptimo folio 2.

⁹ Dirección consignada es la carrera 18ª N° 9-06, casa 201 Cabecera primera etapa Piedecuesta -Santander.

¹⁰ Folio 20

¹¹ Ley 1383 de 2010. Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136...

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

¹² Folios vto 20 a 22

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁴ Dichos actos sancionatorios quedaron en firme, ya que su notificación se surte en estrados, en la misma diligencia.

¹⁵ Folio 27.

¹⁶ Resolución Sanción N° 0000116809 del 11 de octubre 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00078-00

cuando ya había caducado la oportunidad procesal para tales efectos; situación que, conlleva al rechazo de la demanda conforme el numeral 1º del art. 169 del CPACA, como se declarará en la presente providencia. Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00078-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 109.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

WADB

COPIA DOR



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA DE PLANO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA MONTES
GUERRERO con C.C. N°
1'022.326.871
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2019-00079 00

Ha venido al Despacho el presente expediente para resolver sobre su admisión; no obstante, se advierte que la oportunidad procesal para interponerla ha caducado, por lo que será rechazada de plano, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La accionante mediante apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que se declararan nulas las siguientes Resoluciones Sanción N° 0000197847 del 27 de septiembre 2017 y N° 0000197874 del 27 de septiembre 2017, con ocasión de las órdenes de comparendo N° 68276000000016033863 del 15 de abril de 2017 y 68276000000016033660 del 15 de abril de 2017, respectivamente.

En consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados¹.

Para la demandante, la entidad no le notificó personalmente de los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición², como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22³ (*que modificó el artículo 135*

¹ Folios 9 y 10.

² Hecho segundo, folio 1.

³ Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

de la Ley 769 de 2002), tampoco los notificó mediante aviso⁴, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a las audiencias de descargos⁵; así mismo, sostiene que no existió en las actuaciones administrativas pruebas de su responsabilidad⁶ y que los actos sancionadores carecían de motivación⁷ y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario⁸.

Para efectos de estudiar la oportunidad de presentar la demanda, observa este Despacho que a la demandante le fueron comunicados los comparendos extendidos, los cuales fueron enviados y entregados a la dirección consignada por aquella en el registro pertinente⁹, tal como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.¹⁰, situación que no es debatida por la accionante con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, la accionante estaba obligada a hacerse presente dentro de los 5 días hábiles siguientes como lo establece el inciso segundo del artículo 136¹¹ de la Ley 769 de 2002 (*modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010*), por lo que ante su ausencia injustificada, el funcionario competente continuó con el trámite, esto es la notificación por aviso¹², procediendo luego a sancionar al demandante, mediante las siguientes resoluciones sanción: 0000197847 del 27 de septiembre 2017 y N° 0000197874 del 27 de septiembre 2017.

Precisado lo anterior, el conteo de términos de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d)¹³, se hará a partir del día siguiente a las audiencias celebradas el 27 de septiembre de 2017, notificándola de ello en estrados¹⁴ y en las cuales quedaron ejecutoriados dichos actos objeto de la demanda en estudio¹⁵. Frente a lo que se advierte que el medio de control se presentó solo hasta el 12 de julio de 2019¹⁶, es

⁴ Hecho tercero, folio 1.

⁵ Hecho cuarto, folio 1.

⁶ Hecho quinto, folios 1 y 2.

⁷ Hecho sexto, folio 2.

⁸ Hecho séptimo folio 2.

⁹ Dirección consignada es la avenida 68 # 4-11 Bogotá D.C.

¹⁰ Folios 17, 18 y 22, 23

¹¹ Ley 1383 de 2010. Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136...

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

¹² Folios= (1) 17 vto.; (2) 22 vto.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁴ Folios: Vto 18, 19 y vto. 23, 24

¹⁵ Dichos actos sancionatorios quedaron en firme, ya que su notificación se surte en estrados, en la misma diligencia.

¹⁶ Folio 27.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA MONTES GUERRERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00079-00

decir más de 21 meses después de la ejecutoria del último acto demandado¹⁷ cuando ya había caducado la oportunidad procesal para tales efectos; situación que, conlleva al rechazo de la demanda conforme el numeral 1º del art. 169 del CPACA, como se declarará en la presente providencia. Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 102

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

WADB

¹⁷ Resolución Sanción N° 0000197874 del 27 de septiembre 2017



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE
CONTROL:**

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

- LEDIS MARIA LARA PALLARES
- KEVIN JOSÉ PLATA LARA
- KELLY YULITZA PLATA LARA
- LILIBETH KATLEIDY PLATA LARA
- LEIDY KARINA PLATA LARA
- JOSÉ GABRIEL LUNA LARA
- ZULLY QUINTERO PORTILLO

DEMANDADO:

- NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA
- NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO:

680013333013-2019-00094-00

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven la presente demanda, encaminada a que se declare solidariamente, administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de la señora LEDIS MARIA LARA PALLARES ocurrida entre el 22 de enero de 2016 al 07 de marzo de 2016, con base al proceso penal No. 685723104001-2016-00024, que cursó en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL SANTANDER y que terminó con auto de preclusión de la investigación del 23 de mayo de 2017 .

En consecuencia se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la referida privación de la libertad, a favor de la señora LEDIS MARIA LARA PALLARES, en su condición de víctima directa; de sus hijos menores, KEVIN JOSE PLATA LARA y KELLY YULITZA PLATA LARA al igual que de sus demás hijos, LILIBETH KATLEIDY PLATA LARA, LEIDY KARINA PLATA LARA Y JOSE GABRIEL LUNA LARA; de la misma manera se vio afectada su empleadora ZULLY QUINTERO PORTILLO.

Observa el Juzgado que dentro del libelo de la demanda se determina como cuantía, el valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEDIS MARIA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA
NACIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00094-00

VEINTISEIS MIL CIEN PESOS \$ 186.326.100, valor inferior a los 500 SMLMV¹; así mismo cumple con el factor territorial², pues el lugar donde ocurrió la privación de la libertad fue Bucaramanga, Santander³. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁴ habiendo realizado en debida forma el trámite correspondiente de la conciliación extrajudicial⁵. De otro lado, respecto de la caducidad⁶, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley⁷. En consecuencia, con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LEDIS MARIA LARA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Visible a folio 8.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

³ Folio 74

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1.

⁵ Folios 25-30.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal l.

⁷ La demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 (folio 139); los dos años establecidos por la Ley para la oportuna presentación de la demanda, empezaron a correr desde el 23 de mayo de 2017 (día en que quedó ejecutoriada la preclusión del proceso), teniendo como fecha límite para la presentación de la misma, hasta el día 23 de mayo de 2019, sin embargo este término fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada esta el mismo 23 de mayo de 2019, celebrándose audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2019. Por lo que se encuentra en termino.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEDIS MARIA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA
NACIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00094-00

CUARTO. ORDÉNESE a la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO. SE RECONOCE personería jurídica al **DR. JUAN GABRIEL AREVALO TORRES**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 18-23 del expediente.

QUINTO. FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (24.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, de septiembre de 2019, auto
que inmediatamente antecede se notificó hoy
por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el
buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE
CONTROL:**

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

- JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ
- MARTIN EDUARDO RAMOS
- MAGDALENA GONZALEZ ALVARADO
- MARTIN EDUARDO RAMOS GONZALEZ
- CRISTIAN EDUARDO RAMOS GONZALEZ
- ZAHIDYTH JULIET RAMOS GONZALEZ
- ANA KATERINE RAMOS GONZALEZ

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO:

680013333013-2019-00112-00

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven la presente demanda, encaminada a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos sucedidos el día 11 de octubre de 2014, en los cuales, según la demanda, durante una actividad militar de polígono, resultó afectado en sus oídos por la omisión por parte de esta entidad, de suministrarle tapa oídos durante la realización de la misma. En consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de daños y perjuicios ocasionados por dicha omisión, a favor del señor JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ, en su condición de víctima directa; de sus padres, MARTIN EDUARDO RAMOS y MAGDALENA GONZALEZ ALVARADO, al igual que sus hermanos, MARTIN EDUARDO

RAMOS GONZALEZ, CRISTIAN EDUARDO RAMOS GONZALEZ, ZAHIDYTH JULIET RAMOS GONZALEZ y ANA KATERINE RAMOS GONZALEZ.

Observa el Juzgado que dentro del libelo de la demanda se determina como cuantía, el valor de: CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40'000.000, valor inferior a los 500 SMLMV¹; así mismo cumple con el factor territorial², pues el lugar donde se ocasionó el hecho que causó los daños a la parte accionante fue San Vicente de Chucurí - Santander³. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante agotó los requisitos de procedibilidad⁴ habiendo realizado en debida forma el trámite correspondiente de la conciliación extrajudicial⁵. De otro lado, respecto de la caducidad⁶, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley⁷. En consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ, MARTIN EDUARDO RAMOS, MAGDALENA GONZALEZ ALVARADO, MARTIN EDUARDO RAMOS GONZALEZ, CRISTIAN EDUARDO RAMOS GONZALEZ, ZAHIDYTH JULIET RAMOS GONZALEZ y ANA KATERINE RAMOS GONZÁLEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad

¹ Visible a folio 46.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

³ Folio 74

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1.

⁵ Folios 118.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal I.

⁷ La demanda fue presentada el 09 de agosto de 2019 (folio 148); los dos años establecidos por la Ley para la oportuna presentación de la demanda, empezaron a correr desde el día 16 de mayo de 2019 (día en que el demandante tuvo conocimiento del daño o certeza sobre su existencia) mediante la notificación del Acta de Junta Medica Laboral No 106144 de la Dirección de Sanidad del Ejército.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00112-00

con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO. SE RECONOCE personería jurídica al **DR. JAVIER PARRA JIMENEZ**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 53 - 58 del expediente.

QUINTO. FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACIÓN DIRECTA
JORDIN ALEXANDER RAMOS GONZALEZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
680013333013-2019-00112-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de septiembre de 2019, auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A
NIT: 890.201.798-0
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2019-00114-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Municipio de Floridablanca:

1. Las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado números 161577 y 161575 de fecha 09 de junio de 2016
2. Las resoluciones 0036 y 0037, proferidas el 04 de enero de 2019 por medio de las cuales se resuelven desfavorablemente las excepciones formuladas contra los mandamientos de pago números 161577 y 161575 del 30 de mayo de 2018.
3. Las resoluciones números 0645 y 0646 mediante las cuales se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra las decisiones anteriores.

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita la parte accionante: i) se declare que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de Impuesto Predial sobre los predios identificados catastralmente con los Números 010402340005000 – MI 300-281582- y 010402340009000 – MI 300-281584-, por ser bienes de uso público y ii) se ordénese al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la terminación de los procesos de cobro coactivo mencionados, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si existieren y se declare a paz y salvo.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor de 100 SMLMV, y por el territorial, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante ejerció los respectivos recursos de ley y de igual forma se observa que por la naturaleza del proceso no es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley²

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 4.

² Las Resoluciones que resolvieron el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones No. 0645 y 0646 del 06 de marzo de 2019 que definieron las excepciones en el proceso coactivo; por lo que se tendría el como fecha límite para demandar el 12 de agosto del 2019, día en que efectivamente se presentó oportunamente la demanda.

RADICADO 68001333301320190011400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

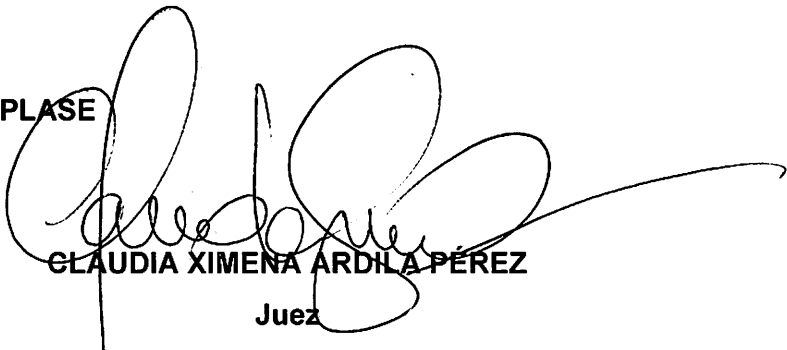
del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDÉNESE a la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folios 18 – 30.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso0 número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
Cédula de Ciudadanía: 36'496.385
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
RADICADO: 680013333013-2019-00122-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminada, a declarar la nulidad del acto administrativo N° S-2019-035013-SECSA ASJUR 1.10 del 01 de abril de 2019¹ proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- SECCIONAL SANTANDER por medio del cual se negaron todas las peticiones solicitadas por la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019². Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita que i) se declare que existió una relación laboral ii) se haga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado entre el 28 de junio de 2017 al 28 de octubre de 2018 iii) se ordene el reintegro de la señora Yamile Mena por tratarse de persona en circunstancias de debilidad manifiesta y por ende con estabilidad laboral reforzada y que se condene al Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección de Sanidad de Santander al pago de la indemnización moratoria y la respectiva indemnización por despido sin justa causa del contrato laboral.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía³, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, así como el territorial, pues la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, estando adscrita a la Dirección Territorial de Santander con sede en Bucaramanga. Adicionalmente, se verificó

¹ Folio 33-34

² Folio 25-31

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

RADICADO	68001333301320190012200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER

que la parte demandante tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocante. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley⁴

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: **ORDÉNESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

⁴ Respuesta a derecho de petición 01 de abril de 2019, teniendo como fecha límite el 01 de agosto de 2019 para la presentación de la demanda, sin embargo, solicitó la parte actora audiencia de conciliación el día 22 de abril de 2019 y se realizó audiencia de conciliación el día 20 de mayo de 2019.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SANTANDER

68001333301320190012200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 102

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PREVIO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ
Cédula de Ciudadanía: 36'496.385
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER
RADICADO: 680013333013-2019-00122-00

Previo a estudiar la posibilidad de proferir una medida cautelar de oficio, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad para que INFORME, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, si dentro de su planta de personal se encuentra el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, de ser así, deberá indicar cuántos y en qué forma se encuentran provistos (provisionalidad o en propiedad). En los cargos de provisionalidad quiénes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de i) invalidez o discapacidad ii) salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores iii) ser madre o padre cabeza de familia iv) ser trabajador aforado v) ser mujer en estado de gestación vi) ser trabajador próximo a pensionarse.

En caso de no tener el cargo Auxiliar de Enfermería dentro de su planta de personal, informar, cuantos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto pueda ser desarrollado por una auxiliar de enfermería, tiene la entidad y si alguno es suscrito con personas en condición de debilidad manifiesta.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER, para que INFORME qué medidas adoptó con ocasión de la sentencia de tutela proferida

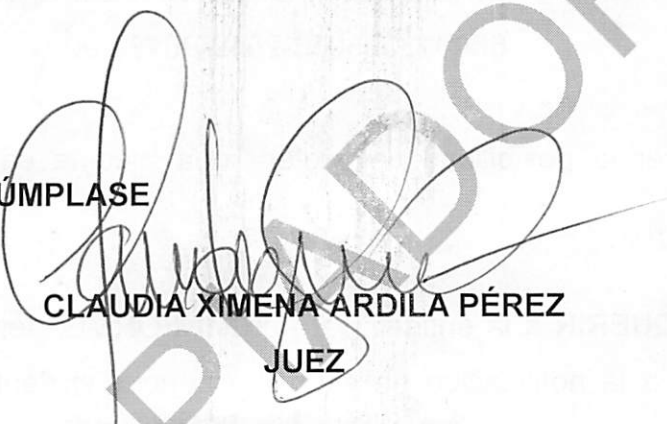
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190012200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ
MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE
SANTANDER

por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL - que resolvió tutelar de manera transitoria los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y al trabajo de la parte actora y ordenó al jefe de la Seccional de Sanidad de Santander de la Policía nacional “el reintegro de la señora Yamile Zuryth Mena Gonzáles al cargo de auxiliar de enfermería o a uno que ofrezca similares o mejores condiciones y permita cumplir las recomendaciones médicas de tal forma que no se vea menguado su estado de salud y salarial”.

TERCERO: OTORGAR a las partes un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la posibilidad de decretar una medida cautelar en el presente proceso, con el fin de proteger en forma inmediata y eficaz el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN
EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

**JOSÉ JORGE BRACHO LAZA
SECRETARIO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO AMADO RODRÍGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 91.541.038

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013-2019-00129-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad del Oficio 0371 expedido el 12 de febrero de 2019, por la Secretaría Administrativa y del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga¹ por medio del cual se negaron todas las peticiones solicitadas por la parte demandante, mediante petición del 08 marzo de 2019. Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita que: i) se declare que existió una relación laboral ii) se ordene el reintegro del señor VÍCTOR ALFONSO AMADO RODRÍGUEZ en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 22 iii) se haga el reconocimiento y pago de los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se dé el reintegro correspondiente; además de la diferencias entre lo cancelado y lo que debió percibir por concepto de sueldos y prestaciones sociales desde el primer día de su vinculación laboral, es decir, desde el 18 de enero de 2007.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía², toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, y por el territorial, pues el demandante prestó sus servicios en el municipio de Bucaramanga; Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad tramitando la conciliación extrajudicial, la que se declaró finalmente fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por ausencia de ánimo

¹ Folio 23 -25

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 4.

conciliatorio de la parte convocada. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley³

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A., la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por VÍCTOR ALFONSO AMADO RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

³ La notificación de la respuesta al derecho de petición promovido el 08 de marzo de 2019 fue el 16 de marzo de 2019, teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el 16 de julio de 2019, sin embargo solicitó la parte actora audiencia de conciliación el día 16 de junio de 2019, realizándose audiencia de conciliación el día 12 de agosto de 2019 y presentando la demanda oportunamente el 26 de agosto de 2019.

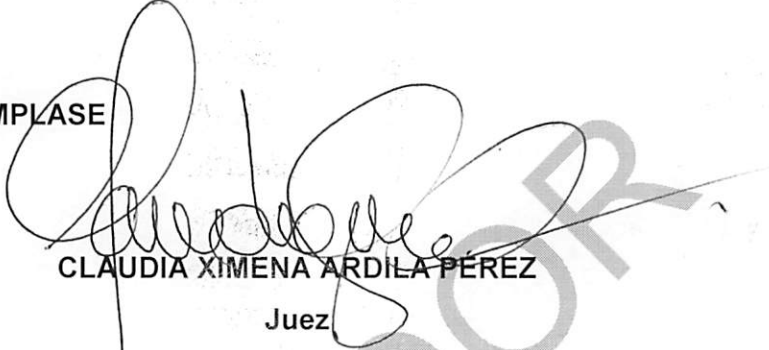
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190012900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VÍCTOR ALFONSO AMADO RODRÍGUEZ
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO